

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00269 00  
(Auto 2 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la Ley 2213 de 2022 y los título aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor al amparo de lo dispuesto en el canon 430 del C.G.P., Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de Andrés Leonardo Nieto Useche, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de Mary Luz Escobar Rivera, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

### ➤ Contrato de Cesión de Acciones

a). Por las cuotas vencidas del convenio

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota
1	01-01-2023	\$2.050.000
2	01-02-2023	\$2.050.000
3	01-03-2023	\$2.050.000
4	01-04-2023	\$2.050.000
5	01-05-2023	#2.050.000

b) Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida para el tipo de crédito que se ejecuta, certificada por la Superintendencia Financiera, causados sobre las sumas de capital referidas en el literal a), columna 3, cuotas 1 a 5 que antecede, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación que aquí se cobra.

c). \$124.702.000,00 por concepto de capital acelerado, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

d) Negar el mandamiento de pago en relación con la cláusula penal, como quiera que la evocada condena es incompatible con los intereses moratorios, los cuales fueron pedidos en la demanda y reconocidos en esta providencia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar al abogado Santiago Peña Ayala como apoderada de la demandante, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.001).

**NOTIFÍQUESE,**

MGJ

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd481a08e1e497b087ea4e8cd8d5e685cc25858fe8a606842cb00abc56dd76b**

Documento generado en 10/08/2023 10:55:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**